

CONCEPTO 10187 DE 2005

(julio 7)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

PARA: Doctor Norman Cañaveral Ospina

Jefe Departamento Nacional de Cobranzas

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: DNC No. 009774

En el escrito de la referencia solicita pronunciamiento acerca de si es obligatorio con el Título Judicial No. 001649777 ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, correspondiente al concordato 1338 de la Sociedad Lácteos y Alimentos La Colina Ltda., cancelar la totalidad de la deuda con el porcentaje de descuento y sin intereses, y así poder ordenar la aplicación respectiva del pago en el debido cobrar; toda vez que por mayoría de la Asamblea se aprobó en audiencia que se rebajarían las acreencias laborales en un 15 % y que los intereses o la moratoria cobijaría hasta diciembre 4 de 1994.

Al respecto manifestamos:

La jurisprudencia en repetidas oportunidades ha calificado como contribuciones parafiscales los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral; entre otros pronunciamientos tenemos la Sentencia T-1056 de 2002 que en uno de sus apartes señala:

“Los aportes, o más propiamente cotizaciones, para la seguridad social en salud son recursos parafiscales y como tales son “gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable” (art. [29](#) Estatuto Orgánico del Presupuesto).

Así mismo, sobre la naturaleza parafiscal de los aportes para seguridad social, tanto en materia de salud como de pensiones, ha dicho la Corte:

“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud”.

Ahora bien, preciso es poner de presente que tanto el concordato como la liquidación obligatoria constituyen modalidades del denominado trámite concursal o procedimientos mercantiles, y como tales le son aplicables los principios especiales de concursabilidad y los generales de todo procedimiento. Entre estos últimos cobra particular importancia el de publicidad, el cual pretende que las actuaciones surtidas ante los jueces no sean secretas, que sean conocidas especialmente por quienes tienen directo interés en ellas, con el objeto de evitar las injusticias de las tramitaciones secretas (Ley [222](#) de 1995).

También se materializa el principio de publicidad mediante las notificaciones, en virtud de las cuales las providencias judiciales son comunicadas a las partes para que ejerzan los recursos o hagan efectivos los derechos consagrados en la ley; lo anterior con el objeto, de que en su momento procesal se hubiese reclamado oportuna y diligentemente mediante los mecanismos de contradicción, la calificación y graduación de los créditos, para objetar la rebaja del 15% sobre dichos aportes parafiscales, deducción que no está permitida por la ley 222 de 1995, toda vez que en su artículo [135](#) establece:

“Las estipulaciones del acuerdo concordatario deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Todos los créditos estatales, estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. **Sin embargo, tratándose de créditos fiscales y parafiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos en que lo permitan las disposiciones fiscales”.**

En este contexto, la imputación de los valores a compensar por concepto de obligaciones insolutas reconocidas en un acuerdo concordatario, se hará en el orden dispuesto por el artículo [804](#) del Estatuto Tributario, modificado por el artículo [139](#) de la Ley 223 de 1995 que contempla la prelación en la imputación del pago de la siguiente manera:

“Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones”.

En consecuencia, para la aplicación del valor recibido, se debe observar el orden de imputación contemplado en el Estatuto Tributario.

En los anteriores términos esperamos absolver su consulta.

Cordialmente,

RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefe Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

Vo.Bo: EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

MNLP

Rad: P 71

2005.05.13



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

